

# Boletín Oficial

## De la Provincia de Salta

### GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 13 DE FEBRERO DE 1925.

Año XVII N.º 1049

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

## SUMARIO

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SUPERIOR TRIBUNAL.

Sucesor o Ramón Graña—Se anulan todas las actuaciones judiciales.

(Página 2)

Filiación natural María Martínez Vs. Sucesión Alberto Paz Martezarena—Se confirma el auto apelado

(Página 3)

Doctor Carlos Aranda Vs. Sucesión Osvaldo Sierra—Incidente sobre cobro de honorarios—Se confirma.

(Página 3)

Ejecutivo Clara P. de Sarmiento Vs. Agustín Rojas—Incidente sobre devolución de un escrito—Se confirma el auto apelado.

(Página 4)

Gobierno de la Provincia Vs. Jesús E. Cabrera—Incidente sobre retención—Se confirma con costas el auto apelado

(Página 4)

Gracia solicitada por el penado José Domingo Díaz—Se concede.

(Página 4)

Doctor Carlos Aranda Vs. Sucesión Clodomiro Villagrán—Se confirma el auto apelado.

(Página 5)

Urbana Torino de Villalba, Carmen y Asunción Torino—Su-

cesorio—Apelación sobre declaratoria de herederos—Se confirma con costas el auto apelado.

(Página 5)

Solicitud penado Florencio Baltazar para salir a la calle en comisión—No ha lugar.

(Página 6)

Substitución de fianza real por la personal de don Juan Ramón Tula—No ha lugar.

(Página 6)

Domingo F. Cornejo hijo—Solicitud substitución de fianza para el ejercicio de la profesión de Escribano—Se acepta.

(Página 6)

Solicitud Juan Ramón Tula sobre substitución de fianza—Se acepta.

(Página 7)

Honorarios doctor Francisco F. Sosa Vs. Sucesión Félix J. Cantón—Se revoca el auto apelado.

(Página 7)

Ejecutivo Rafael Delgado Vs. Eustaquio Muña—Excepción de renovación y falta de pago—Se confirma la sentencia recurrida.

(Página 8)

Causa contra Cosme Damian Gonzalez por violación a Fidelia Camacho de Marcovich—Se revoca el auto apelado.

(Página 9)

Gracia solicitada por el penado Moisés Costilla—Se concede.

(Página 10)

Causa Cosme Damian Gonzalez por violación a Fidelia Camacho de Marcovich—Se regulan los honorarios del letrado.

(Página 10)

Cobro de honorarios doctor Carlos Serrey a don Juan Destéfano en el juicio Miguel Lombardi Vs. Juan Destéfano—Se confirma el auto apelado.

(Página 10)

Causa contra Luis Montes por homicidio a Lorenzo López  
—Se revoca el auto apelado.

(Página 11)

Doctor Carlos Aranda Vs. Sucesión José M. Vargas—Incidente sobre honorarios—Se confirma el auto recurrido

(Página 12)

Sucesorio Felicidad Gómez de Uriburu—Incidente por inhibición voluntaria—Se revoca el auto apelado.

(Página 12)

Divorcio Isidora Mamani de Flores Vs. Victoriano Flores—Incidente sobre cobro de honorarios—Se modifica la sentencia apelada.

(Página 13)

Cobro de honorarios doctor Adolfo Figueroa y Santiago, Fiori Vs. García Hermanos—Se modificó el auto recurrido.

(Página 13)

Causa contra Luis Montes por homicidio a Lorenzo López—Regulación de honorarios.

(Página 13)

Causa contra Belisario Galvan Vs. Tomasa Cuevas de Ramos—No se hace lugar a un escrito.

(Página 14)

Incidente sobre levantamiento de embargo Felisa R. de Messone Vs. Jaime Sart—Se revoca el auto recurrido.

(Página 14)

Substitución de fianza personal dada por el Escribano Juan L. Aranda—Se acepta.

(Página 16)

Causa queja interpuesta por Ana Villegas contra el señor Juez de Tercera Nominación—Se declara bien denegado el recurso que motiva la queja.

(Página 16)

Cobro de pesos Segundo A. Sarmiento Vs. Nicanor Diez—Se confirma la sentencia apelada.

(Página 17)

Causa embargo preventivo Lucinda Quiroz Vs. «El Civico»—Incidente sobre regulación de honorarios—Se confirma el auto recurrido.

(Página 18)

Habeas corpus solicitado a favor del señor Federico Castellanos—Se confirma el auto recurrido.

(Página 19)

Causa petición de herencia Demetrio Vargas vs. Sucesión de Lisandro Medrano—Se amplía una disposición.

(Página 19)

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Superior Tribunal

*Sucesorio don Ramón Graña.—Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.*

Salta, Marzo 8 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto

a fs. 29 por el representante de los señores Marcos y José Benito Graña, contra el auto de 30 de Diciembre de 1920 corriente a fs. 26 y 27 del juicio sucesorio de don Ramón Graña por el que se excluye del mismo a los apelantes, sin perjuicio de la acción que por la ley les correspondía, y

#### CONSIDERANDO:

I.—Que, según consta en el escrito de fs. 23, el testamento de fs. 16 y 17 y las partidas de fs. 22, 20 y 21 son parte en este juicio sucesorio los menores de edad Segundo Belindo, Arminda y Rosalia, nacidos respectivamente el 5 de Mayo de 1908, el 7 de Enero de 1910 y el 18 de Octubre de 1914,

II.—Que, no se ha requerido por las partes ni dándose de oficio intervención alguna al Ministerio de Menores, en que es parte legítima y esencial bajo pena de nulidad, de todo auto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación, como lo ordena el Art. 494 del Cód. Civil, y lo ha resuelto la jurisprudencia uniforme de los Tribunales del País estableciendo que esa nulidad es manifiesta y absoluta y puede y debe declararse de oficio. (S. C. de la Nación Tomo 30, 64XXX III, 714 XXXVII, 439 XL, 97, Cam. Civil-Capital Federal: Jur. Civil. V, 457, Ser. Ia., Idem I, 214, Ser. 2ª, VI, 327, Ser. 2ª, ect.)

En su mérito, se declaran nulas todas las actuaciones judiciales desde el decreto de 26 de Diciembre de 1920 (pág. 24) y debiendo pasar este expediente al Juez que por turno corresponde.

Y notando el Tribunal que no se ha agregado el testimonio del poder para acreditar la personería del señor Abel Ortiz, como se decretó a fs. 14, se ordena su agregación en el término de veinte y cuatro horas y se reprende severamente al ex-secretario Juan Ramón Tula.

Tómese razón en los libros de fallos civiles y de apercibimientos, notifíquese, baje al Juzgado de Segunda Nominación a efecto de la agregación del testimonio del poder y fecho siga al

que por turno corresponda. Repóngase por quien corresponda (Art. 250 del Procedimiento Civil.) Figueroa S.—Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Filiación natural María Martínez vs. Sucesión Alberto Paz Martearena.*

*Jueces doctores: Figueroa S., Mendióroz y A. F. Cornejo.*

Salta, Marzo 27 de 1922.

Y vistos:

Para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de fecha 23 y 27 de Diciembre de 1921, corriente de fs. 78, 80 vta. y 81, dados en este juicio de filiación natural, María Martínez vs. Sucesión Alberto Paz Martearena.

#### CONSIDERANDO:

Que por los autos referidos el señor Juez *a quo* no hace lugar a la excepción de la prueba de testigos ofrecida por la sucesión demandada, revocando por la segunda resolución, el decreto de fs. 72 vta., de Diciembre 22. ppdo. á mérito de que dichos pedidos de prueba, fs. 72 y 77, fueron presentados el día que vencía el término de prueba y fuera de las horas de oficina. Que siendo ello así, no puede admitirse la prueba testifical ofrecida porque de lo contrario sería violentar lo dispuesto por los artículos 128 y concordantes del C. de Procedimientos C. y C. que cita el señor Juez en la resolución de Diciembre 25.

Por estas consideraciones, y las dadas por el señor Juez, y por lo expuesto en el memorial presentado,

#### SE RESUELVE:

Confirmar el auto venido en grado por el recurso de apelación, con costas.

Se regulan los honorarios del doctor Ernesto T. Becker en sesenta pesos y los derechos de D. Justo C. Figueroa en treinta pesos nacionales.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición. J. Figueroa S. A. F. Cornejo—Mendióroz.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Doctor Carlos Aranda vs. Sucesión Osvaldo Sierra, incidente sobre cobro de honorarios Juzgado de 2°. Nominación: Juez doctor Humberto Cúncopa. Ministros doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo A. F. Cornejo.*

Salta, Marzo 24 de 1922.

Y vistos:

Para conocer del recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha once del actual, corriente á fs. 12 vta., que regula el honorario del doctor Carlos Aranda, en los juicios seguidos por Osvaldo Sierra contra el señor Escolástico Concha Arredondo, y del primero versus Francisco Alemán y otros, en la suma de doscientos cincuenta pesos <sup>m/n.</sup> en cada uno de ellos.

#### CONSIDERANDO:

Que la regulación hecha por el señor Juez *a quo* al nombrado doctor Carlos Aranda, por su trabajo en el primer juicio, por los escritos de fs. 70, 103, 106, 107, 109, 117 y audiencia de fs. 114 es justo y equitativo, por tratarse de escritos de mero trámite.

Que la labor del doctor Aranda en el segundo de los juicios mencionados, representa, á juicio del Tribunal, un estudio del peritaje practicado por los señores Gustavo Gonzalez y Rodolfo Martín Leloug para lo cual necesariamente ha tenido que hacer un exámen del dictámen de los peritos, y dada la importancia de la cuestión planteada en el escrito de fs. 651 a 652, que, como acertadamente lo dice el señor Juez Apelado, comporta una incidente de capital importancia para las partes, pues que se somete a resolución judicial, el peritaje que ha sido ordenado en ejecución de sentencia, á objeto de que se fije los derechos reconocidos á favor de don Osvaldo Sierra, en ese juicio por división de condominio de aguas.

Por tanto

#### SE RESUELVE:

Confirmar el honorario regulado en doscientos cincuenta pesos, correspondiente al primero de los juicios referi-

dos, y modificar el auto recurrido, que aprecia en igual suma el trabajo en el segundo de aquellos juicios del doctor Carlos Aranda, elevando a la cantidad de cuatrocientos pesos nacionales.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase, previa reposición, con los autos principales.—Figueroa S.—Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo. Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Doña Clara P. de Sarmiento por sí y sus hijos menores vs. D. Agustín Rojas. Ejecutivo. Incidente sobre devolución de un escrito Juzgado 2º. Nominación. Juez doctor Mendióroz. Ministros doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.*

Salta, Marzo 25 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 101 contra el auto de fs. 100 vta., y concedido por decreto de fs. 103 à 105, que mantiene firme aquel decreto, dictado en este juicio ejecutivo seguido por doña Clara P. de Sarmiento é hijos menores, contra don Agustín Rojas, y

#### CONSIDERANDO:

Que el procurador Pedro M. Pereyra fué suspendido por este Superior Tribunal en 27 de Setiembre de 1921 y notificado el día 29. El escrito de fs. 98 y 99, cuyo desgloce se ordenó, fué presentado por el procurador Pereyra el día 28 de Setiembre de ese año, es decir, con anterioridad a su notificación del decreto de suspensión; así, pues, cuando lo arrimó a los autos, encontrábase en pleno ejercicio de sus funciones.

Por estas consideraciones y las dadas por el señor Juez *a-quo* al mantener firme el auto apelado,

#### SE RESUELVE:

Confirmar el auto venido en grado, que ordena la agregación del escrito corriente a fs. 98 y 99, con costas, a cuyo efecto se regula el honorario del doctor Carlos Ssrey en setenta pesos y en treinta el derecho procuratorio del

señor Pereyra.

Tómese razón; notifíquese previa reposición y baje.—J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Gobierno de la Provincia vs. Jesús E. Cabrera. Ejecución Incidente sobre retención. Juzgado de 1ª. Nominación Juez doctor Mendióroz. Ministros doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Bassani*

Salta, Marzo 28 de 1922.

Y vistos:

Para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Agosto 17 de 1921 de fs. 38 vta. à 39 vta. que resuelve dejar sin efecto por contrario imperio el de fs. 34 vta. de Julio 25 del mismo año que ordenaba al depositario de los bienes embargados su entrega al propietario señor Cabrera, reconociendo que asiste al depositario don Manuel Garay el derecho de retención hasta ser pagado de lo que comprueba debersele en razón del depósito.

#### CONSIDERANDO:

Que, es indudable que, a mérito de lo prescripto por los arts. 3939 y 2218 del C. Civil, lo expresado por la nota del codificador al primero, lo establecido por las fuentes de aquellas disposiciones legales, y lo resuelto por este Superior Tribunal en casos análogos al presente, el depositario tiene el derecho de retención de la cosa depositada hasta ser pagado por lo que le es debido por razón de la misma cosa, como el pastaje de animales depositados, se

#### RESUELVE:

Confirmar con costas el auto venido en grado de fecha Agosto 17 de 1921 de fs. 38 vta. à 39 vta.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición devuélvase.—Julio Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo—Alejandro Bassani—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Gracia solicitada por el penado José*

*Domingo Diaz. Jueces doctores: Figueroa S, Alvarez Tamayo y Cornejo.*

Salta, Marzo 28 de 1922.

Autos y vistos-

La solicitud de gracia solicitada por el penado José Domingo Diaz.

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos resulta que el nombrado penado tiene cumplidas las dos terceras partes de su condena observando una conducta intachable durante el tiempo de su reclusión, lo que lo coloca dentro de los minos del Art.—74 del Código Penal.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General, se resuelve conceder la gracia solicitada por el penado José Domingo Diaz. Librese oficio al señor Jefe de Policía ordenando su inmediata libertad.

Tómese razón, notifíquese y archívese.—J. Figueroa S.,—Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí:—Ernesto Arias.

*Doctor Carlos Aranda vs. Sucesión Clodomiro Villagran. Incidente sobre cobro de honorarios.—Juzgado de 3ª.—Nominación—Juez doctor Humberto Cánepa—Ministros doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Cornejo.*

Salta, Marzo 29 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto á fs. 3 por el doctor Carlos Aranda, contra el auto de fs. 1 vta. que regula su honorario por su intervención en el juicio sucesorio de don Clodomiro Villagran, y.

CONSIDERANDO:

Que no habiendo sido apelada por los herederos la resolución de fs. 1 vta. atento el monto de los bienes sucesorios y la labor profesional realizada por el doctor Aranda como letrado y apoderado de la cónyuge superstiles y sus hijos menores lo que corresponde es confirmar la regulación, se

RESUELVE:

Confirmar el auto venido en grado. Tómese razón, y notifíquese y baje. Figueroa S.—Alvarez Tamayo—Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda,

*Doña Urbana Torino de Villalba y Carmen y Asunción Torino. Sucesorio apelación sobre declaratoria de herederos Juzgado de 1ª Nominación, Juez doctor Bassani. Ministros doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.*

Salta, Marzo 20 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 25 contra el auto de 8 del corriente mes de Marzo, corriente a fs. 23 del juicio sucesorio de Urbana Torino de Villalba y Carmen y Asunción Torino, por el cual no se hace lugar a la declaratoria de herederos solicitada a favor de doña Francisca Torino de Carreras y doña Rafaela Torino, y se fija un plazo para que las presentantes acrediten en forma su derecho; y,

CONSIDERANDO:

Que la prueba presentada (declaración de testigo de fs. 9 á 13) es insuficiente con las causantes, ya que no se ha probado el matrimonio de la señora Torino de Villalba, y también resulta incompleta para justificar el parentesco natural, en virtud de no haberse acreditado la posesión de estado.

Que dicha prueba ha sido aceptada al solo efecto de la apertura del juicio sucesorio, según se expresa categóricamente en el auto de fs. 16;

Que la fijación de un plazo prudencial para que los pretendientes a la sucesión acrediten en forma su derecho, es procedente, conforme lo resuelto por este Superior Tribunal en numerosos casos análogos, entre otros, en el de Mercedes Apaza de Taritola y Sajama;

Por estas consideraciones y los fundamentos, dados por el señor Juez en el decreto recurrido, se;

RESUELVE:

Confirmar el auto venido en grado,

con costas.

Tómese razón, notifíquese previa reposición y baje.—J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo. Ante mí: Pedro J. Aranda.

*El penado Florencio Baltazar solicita permiso para salir cuando el facultativo de policía necesite su cooperación ó bien cuando tenga que ir á curar algún empleado de la repartición policial—Jurces doctores: Figueroa S., Cornejo y Mendióroz.*

Salta, Marzo 20 de 1922.

Y vistos en Sala:

Para conciderar la petición que formula el penado Florencio Baltazar, el Superior Tribunal de Justicia.

RESUELVE:

Que no está en sus atribuciones conceder el permiso que solicita el citado Baltazar por ello y de conformidad con el dictámen del señor Fiscal General, no se hace lugar á lo pedido.

Hágase saber, tómese razón, y archívese.—J. Figueroa S.—A. F. Cornejo.—A. Mendióroz.—Ante mí: Ernesto Arias.

*Sustitución de fianza real por la personal del procurador Juan R. Tula*  
Ministros doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.

Salta, Marzo 29 de 1922.

Y vistos en Sala: y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9 del C. de Procedimiento 2º parte exige que la fianza que otorgan los Procuradores para garantizar las responsabilidades y obligaciones en que pudieran incurrir en ocasión del ejercicio de los mandatos ha de ser necesariamente real, en hipoteca ó depósito de dinero ó fondos público.

Que en consecuencia, la sustitución de la garantía real por la personal del doctor Sosa, mientras se publican los edictos, es improcedente:

Que habiendo transcurrido casi tres años desde que el recurrente dejó de ejercer la procuración por haber obte-

nido el título de Escribano, puede reducirse el término del llamamiento a los interesados figando en treinta días.

Por lo tanto, se;

RESUELVE:

1º.—No hacer lugar a la sustitución de la fianza real existente, por la personal ofrecida.

2º.—Ordenar la publicación de edictos, durante quince días seguidos, en los días de la localidad y por una vez en el Boletín Oficial llamándose a todos los que se consideren interesados en la cancelación de la fianza de Procurador de don Juan R. Tula, con la prevención de ser cancelada dicha garantía si no lo hicieren.

Tómese razón, notifíquese y repóngase.—Figueroa S.—Alvarez Tamayo A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Don Domingo F. Cornejo (hijo) solicita sustitución de fianza para el ejercicio de la profesión de escribano. Ministros doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Cárdena.*

Salta, Marzo 29 de 1922.

Y vistos en Sala y;

CONSIDERANDO:

Que el art. 1º inc. F. de la Acordada de 24 de Agosto de 1920, en vigencia, relativa al otorgamiento de títulos para el ejercicio del notariado, establece que la fianza que se otorgue puede ser real ó personal, a juicio del Tribunal.

Que el fiador ofrecido es suficientemente solvente, y, atento lo dictaminado por el señor Fiscal General,

SE RESUELVE:

Aceptar la fianza personal del señor Jorge Alderete a favor del señor Domingo F. Cornejo (hijo), para garantizar las obligaciones y responsabilidades emergentes del ejercicio de su profesión de Escribano, lo que se otorgará por escritura pública extendida a nombre del señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia, por el término de dos años, pudiendo ser cancelada

recien un año despues de vencido aquel plazo, y prèvia la correspondiente publicaci3n de edictos, por, quince días, llamando por seis meses a los que se consideren interesados sobre dicha garantía.

Ot3rguese la correspondiente escritura de fianza cancélese la otorgada por el doctor Adrián F. Cornejo.

Tómese raz3n, notifíquese y fecho, archívese.—J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—H. Cánepa.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Don Juan Ramón Tula solicita cancelaci3n de fianza real y substituci3n de una nueva fianza personal del doctor Francisco F. Sosa. Ministros doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Cornejo.*

Salta, Marzo 29 de 1922.

Vistos en Sala, y;

#### CONSIDERANDO:

Que el art. 1.º inc. 1.º de la acordada de 24 de Agosto de 1920, en vigencia, relativa al otorgamiento de títulos para el ejercicio del notariado, establece que la fianza que se otorgue puede ser real ó personal a juicio del Tribunal.

Que el fiador ofrecido es suficientemente solvente, y, atento lo dictaminado por el señor Fiscal General,

#### SE RESUELVE:

Acceptar la fianza personal del doctor Francisco F. Sosa, a favor del señor Juan Ramón Tula, para garantizar las obligaciones y responsabilidades emergente del ejercicio de su profesi3n de Escribano, la que se otorgará por escritura pública, extendida a favor del señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia, por el término de dos años, pudiendo ser cancelada recién un año despues de vencido aquel plazo, y prèvia la correspondiente publicaci3n de edictos, por quince días, llamados por seis meses a los que se consideren interesados sobre dicha garantía.

Otorgada que sea la escritura de fianza, líbrese oficio el Banco Provin-

cial para la entrega de la suma de mil pesos que depositó el señor Tula el quince de Abril de mil nevecientos diez y nueve, según boleta corriente a fs. 3.

Tómese raz3n notifíquese, repóngase y fecho, archívese con el testimonio de escritura.—J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

*Causa: Honorarios doctor Francisco F. Sosa vs. Sucesi3n Felipe J. Cant3n. Cuesti3n resuelta. Incidente sobre regulaci3n de honorarios. Doctrina: 1.º.—La regulaci3n de honorarios corresponde al Juez ante quien se han causado las costas. 2.º.—El juicio sucesorio no obstante su universalidad, no atrae la regulaci3n de honorarios, por trabajos ante Juez de ajena jurisdicci3n.—C3so: Resulta de los siguientes fallos: Fallos de Primera Instancia, doctor Mendi3roz.*

Salta, Marzo 30 de 1922.

Y vistos:

Atento de la regulaci3n que de sus honorarios como apoderado de don José Felix Cant3n en determinado juicio solicita el doctor Francisco F. Sosa, contestaci3n de la parte interesada.

#### CONSIDERANDO:

Que la conformidad expresada por el representante de los herederos Cant3n con que se justiprecia por el suscrito el valor de un trabajo prestado al extinto por el representante en un juicio de ajena jurisdicci3n, hace de la competencia de este Juzgado la substanciaci3n del punto; porque, entonces, la situaci3n legal del demandante es la de un profesional que ha prestado servicios determinados al causante y que somete al Juez de la sucesi3n la fijaci3n de su precio de acuerdo con los herederos del matrimonio.

Que comprobado, como queda con la presentaci3n del expediente de deslinde de «Laguna Negra», la prestaci3n de los servicios aludidos, corresponde regular su valor. El suscrito

considera algo elevada la estimación que formula el presentante, en relación al trabajo que dan cuenta los autos traídos al despacho, y en consecuencia:

## RESUELVE:

Regular en un mil quinientos pesos  $\frac{m}{n}$  el valor del trabajo profesional realizado por el doctor Francisco F. Sosa, como mandatario del causante de ésta sucesión, en el juicio de deslinde de la finca «Laguna Negra».—A. Mendióroz.

Fallo del Superior Tribunal de Justicia: Ministros doctores: Figueroa S.—Alvarez Tamayo y Bassani.

Salta, Mayo 9 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 5 y 6, contra el auto de Marzo 30 ppdo., corriente a fs. 3 del expediente caratulado: «Honorarios doctor Francisco F. Sosa vs. Sucesión de Felix J. Cantón», por el que se regula en un mil quinientos pesos  $\frac{m}{n}$  el honorario de dicho letrado por el trabajo profesional realizado como mandatario del causante, de aquella sucesión en el juicio de deslinde de la finca «Laguna Negra» iniciado por el Banco Hipotecario Nacional, ante el Juzgado Federal de Sección—Salta.

## CONSIDERANDO:

I—Que los trabajos profesionales, cuya regulación se solicita por el doctor Sosa, ante el Juez de la Sucesión Cantón, han sido realizados en un juicio tramitado ante otro Juez, de diversa jurisdicción. Que la regulación de honorarios corresponde al Juez ante quien se ha causado las costas, sin que les sea permitido a las partes prorrogar la jurisdicción por razón de la materia. (Art. 1 del Proc. Civil). En consecuencia la conformidad del representante del tutor de los menores Cantón no ha podido constituir al *a-guo* en el Juez de un incidente como es la regulación de honorarios que debe decirse ante la jurisdicción en que se tramitó el principal. La Corte Suprema de la Nación tiene declarado

que corresponde al Juez ante quien se han consumado las costas, el incidente sobre su cobro, aunque se haya declarado incompetente respecto al fondo de la causa. Tomo 7<sup>o</sup>, pág. 148 y la Cámara Comercial de la Capital Federal deben demandarse en la misma jurisdicción» Tomo 65, pág. 279, y, si ello es así, con mayor razón debe ser el Juez de la causa, aun cuando se hubiera declarado incompetente como ocurre en el *sub-lite*, el que debe regular los honorarios devengados en el juicio, precisamente para obtener la declaratoria de incompetencia.

II—Que si bien es cierto que el juicio sucesorio atrae por su universalidad, las acciones federales de los acreedores del causante (Art. 594, inc. 4<sup>o</sup>, del Procedimiento Civil), también es exacto que en *sub-lite*, no se persigue todavía el cobro de crédito alguno, sino que se pide la regulación de honorarios, para en presencia de la misma demandar su pago; por tanto no puede sostenerse la competencia del Juez de la sucesión.

Por tales fundamentos,

## SE RESUELVE:

Revocar el auto apelado, y se declara en su consecuencia que no corresponde hacer la regulación solicitada a la justicia ordinaria de la Provincia.

Tómese razón, notifíquese y baje con el expediente principal.—J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo—Bassani.—Ante mí: Pedro J. Arauda.

*Don Rafael Delgado vs. Eustaquio Murua—Ejecutivo—Excepción de novación y falta de pago—Juzgado de 3<sup>a</sup> Nominación. Juez doctor Cornejo. Ministros doctores: Figueroa S., Tamayo y Centurión.*  
Salta, Abril 3 de 1922.

Y vistos:

Para conocer el recurso de apelación deducido por don Eustaquio Murua, contra la sentencia ejecutiva de fecha 7 de Febrero del corriente año, fs: 46 a 47, que rechaza con costas las excepciones de

novación y de pago, y

CONSIDERANDO:

I.—Que la excepción de novación no es admisible contra la ejecución de las letras de cambio (Art. 676 del C. de Comercio) a los cuales están equiparados los pagarés a la orden, (Art. 740 y 741 del mismo Código) como son los que se ejecutan a fs. 2 y 3.

II.—Que, además, el ejecutado ha desistido implícitamente de la novación invocada al reconocer a fs. 39 el fundamento de las razones opuestas de contrario.

III.—Que, para que prospere la excepción de pago opuestas a la ejecución de papeles de Comercio, debe demostrarse acabadamente que el pago hecho es sobre las letras o pagarés que se ejecutan, ya que en principio, y por la especialidad de las obligaciones comerciales, su liberación solo se opera por la posesión de las letras, vales o pagarés (Doctrina de los art. 688 a 690 del C. de Comercio).

IV.—Que, en el «*sub-litis*» no se ha probado la correlación precisa entre los documentos que se ejecutan y el pago efectuado; con efecto, el monto de aquellos y el de éste son diversos; no se hace referencia en los documentos de fs. 22 y 23 que ellos se refieren a los pagarés de 2 y 3 y, por último no se ha anotado el pago que se invoca al dorso de los dichos pagarés (Art. 695 del C. C.). Por parte los documentos que se ejecutan no se encontraban en poder del deudor; por tales consideraciones, se

RESUELVE:

Confirmar, por sus fundamentos la sentencia de remate recurrida con costas.

Tómese razón, notifíquese previa reposición y fecho bájese.—Figüeroa S.—Alvarez Tamayo.—Centurión. Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Causa contra Cosme Damian Gon-*

*zález por violación a Fidela Camacho de Marcovich. Jueces doctores: Figüeroa S., Alvarez Tamayo y Cornejo.*

Salta, Abril 3 de 1922.

Autos y vistos:

El recurso de apelación interpuesto contra el auto del señor Juez de Instrucción de fecha 16 de Marzo ppdo. corriente a fs. 32 vta, que no hace lugar al sobreseimiento definitivo solicitado a favor de Cosme Damián González, argentino, casado, carpintero, de treinta y ocho años de edad, procesado por supuesta violación a Fidela Camacho de Marcovich, y

CONSIDERANDO:

Que de autos no consta de una manera evidente que el procesado haya perpetrado el delito por el que se le ha formulado este sumario, desde el momento que únicamente existe la denuncia de fs. 1, sin que esta haya sido robustecida por prueba de testigos, ni por otra alguna, que haga verosímil el hecho denunciado.

Que, además, existe contradicción entre la declaración prestada por doña Fidela Camacho de Marcovich- fs. 1 y 2 ante el señor Comisario Instructor, y el careo verificado en la Comisaría de Investigaciones- fs. 6 a 8- en cuya diligencia sumarial la supuesta víctima no ratifica la violencia que denunció, limitándose a manifestar que el presunto reo, la tomó de la mano e hizo uso de su persona.

Que, por otra parte, el señor Agente Fiscal, a fs. 32 dictamina aconsejando el sobreseimiento definitivo a favor de González por no encontrar motivo para establecer la culpabilidad del acusado, todo lo cual lo hace procedente de conformidad al art. 390, inc. 1º del C. de Procedimiento Criminal.

Por tanto, se

RESUELVE:

Revocar el auto apelado, y en

consecuencia, se sobresee definitivamente esta causa, incoada por denuncia, contra don Cosme Damián González, con la declaración que preceptúa el art. 393 del C. de P. en lo Criminal.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—Julio Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

*Causa:—Gracia solicitada por el penado Moisés Costilla. Jueces doctores: Figueroa S.,—Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.*

Salta, Abril 4 de 1922.

Vistos:

La solicitud de gracia interpuesta por el penado Moisés Costilla, y

CONSIDERANDO

Que de las constancias de autos resulta que el recurrente ha cumplido las dos terceras partes de su condena observando buena conducta, lo que le coloca dentro de los términos del Art. 74 del C. Penal.

Por ello y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Fiscal General, se resuelve: conceder la gracia solicitada por el penado Moisés Costilla.

Librese oficio al señor Director del Presidio y Cárcel de Reincidentes del Territorio Nacional de Tierra del Fuego (Ushuaia), donde dicho penado cumple su condena ordenando su inmediata libertad.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

*Cosme Damian Gonzalez por violación á Fidela Camacho de Marcovich Jueces doctores:—Figueroa S., Alvarez Tamayo y Cornejo*

Salta, Abril 5 de 1922.

Y vistos:

Para regular el honorario del doctor Andrés A. Isasmendi, por su informe *in-voce* pronunciado en el Salon de Audiencias del Superior

Tribunal de Justicia, en la causa contra Cosme Damian Gonzalez por violación á Fidela Camacho de Marcovich, y.

CONSIDERANDÒ:

La naturaleza y penalidad del delito imputado al procesado y la labor profesional del presentante, en relación al estado y volumen del sumario, El Superior Tribunal de Justicia:

RESUELVE:

Regular el honorario del doctor Andrés A. Isasmendi, por el informe de referencia, en la suma de doscientos pesos moneda legal

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.—J. Figueroa S.—Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

*Doctor Carlos Serrey—Cobro de honorarios a D Juan Destéfano en el juicio Miguel Lombardi vs Juan Destéfano por liquidación social Incidente sobre cobro de honorarios Juzgado de 1ª Nominación—Juez doctor Bassani.—Ministros doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Cornejo.*

Salta, Abril 5 de 1922.

Y vistos:

Para conocer del recurso de apelación interpuesto por don Juan Destéfano contra el auto del señor Juez *a-quo*, de fecha 23 de Marzo del año en curso, que regula el honorario del doctor Carlos Serrey en la suma de ciento ochenta pesos, como letrado de don Juan Destéfano en el juicio «Miguel Lombardi vs. Juan Destéfano, por liquidación social», y

CONSIDERANDO:

Que dada la naturaleza de este juicio y el trabajo realizado por el letrado del señor Destéfano, no solo no es elevada, sino exigía la suma en que el *a-quo* ha estimado sus honorarios, pero, no habiendo

sido apelada por aquel, lo que correponde es confirmar la regulación hecha.

En su mérito, se.

RESUELVE:

Confirmar el auto venido en grado, con costas.

Tómese razón, notifíquese previa reposición de sellos y baje. Figueroa S.—Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo. Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Causa Luis Montes por homicidio a Lorenzo López. Jueces doctores: Figueroa S., Cornejo y Bassani.*

Salta, Abril 6 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 35 por el señor Defensor del procesado Luis Montes, contra el auto de 20 de Marzo ppdo., corriente a fs. 34 vta; por el que deniega el sobreseimiento definitivo, solicitado a su favor, y se decreta su prisión preventiva, por considerar que existe la semiplena-prueba de ser el autor del delito de homicidio en la persona de Lorenzo López, y

CONSIDERANDO:

Que a favor del inculpado, se invoca por su defensor la existencia de legítima defensa, como base para el sobreseimiento definitivo, que le ha sido denegado por el señor Juez «*a-quo*», en la resolución recurrida, que se limita para fundarla en que de autos, no aparece el acusado de un modo indudable, exento de responsabilidad, sin dar los motivos y razones de tal circunstancia, esto es, estableciendo las causas que motivan tal auto, como es obligación hacerlo, tanto por lo que dispone el Título V. del C. de P. en materia Criminal, tanto por el principio general que los jueces deben fundar sus resoluciones:

Que el art. 390 del Código citado, acuerda el sobreseimiento definitivo:

1°—Cuando resulta con evidencia, que el delito no ha sido perpetrado; 2°—cuando el hecho probado, no constituye delito; y 3°—cuando aparecie-

ren de un modo indudable, exentos de responsabilidad, criminal, los procesados. Que en cada uno de estos casos, el sobreseimiento será definitivo, en cualquier estado del sumario, de donde se desprende que el juez del sumario está obligado a decretar el sobreseimiento.

Que a juicio del Tribunal y en presencia de la prueba acumulada en el presente sumario, el sobreseimiento solicitado encuadra perfectamente en el inc. 3° del art. 309 de Procedimiento Penal, por cuanto resulta de un modo indudable, mediante la declaración de los testigos presenciales del hecho la concurrencia de los requisitos de legítima defensa.

Con efecto, todos ellos declaran, de una manera concordante, que sin provocación suficiente, por parte del victimatario, Lorenzo López amenazó de muerte al procesado atacándolo puñal en mano, insistentemente; que el medio empleado por el victimatario, usando el arma con que dió muerte a López, resultó necesario para repeler e impedir la agresión ilegítima de esta circunstancia todas que se encuentran comprobadas por las declaraciones uniformes de los testigos; de tal manera que; está constatado que Luis Montes al hacer el disparo del arma que llevaba, lo hizo en defensa de su persona al verse atacado por la víctima cuchillo en mano.

Que siendo ello así, el procesado; obrando en legítima defensa, está exento de pena, vale decir, eximido de responsabilidad criminal, a mérito de lo dispuesto por el art. 81 inc. 8° del Código Penal.

Que además, según esas mismas declaraciones, Lorenzo López, frecuentemente se embriagaba, y, en tal estado, desafiaba a pelear a sus compañeros lo que robustece la convicción de que el reo obró en legítima defensa.

Que los antecedentes del prevenido, son por el contrario muy buenos.

Por estas consideraciones se resuelve:

Revocar el auto apelado, y en consecuencia, sobreseer definitivamente es-

ta causa, incoada contra Luis Montes. (Art. 390 inc. 3º del Procedimiento Criminal) con la declaración de que la formación del sumario no afecta su buen nombre y honor (art. 393 del mismo Código.)

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—J. Figueroa S.—Alejandro Basani.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

*Doctor Carlos Aranda vs. Sucesión José M. Vargas — Incidente sobre honorarios — Juzgado de 3ª Nominación. Juez doctor Mendióroz. Ministros doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Cornejo.*

Salta, Abril 7 de 1922.

Y vistos:

Para conocer el recurso de apelación interpuesto a fs. 43, contra el auto de fecha 30 de Marzo del año en curso, a fs. 42 vta., por el que se regula en doscientos cincuenta pesos m/nacional el honorario del doctor Carlos Aranda, por su intervención en el presente juicio sucesorio, como representante de don Domingo Vargas, y

CONSIDERANDO:

Que la regulación hecha por el señor Juez *a-quo*, es justa y equitativa, en atención al exiguo monto del acervo hereditario y al trabajo practicado por el apelante, se

RESUELVE:

Confirmar el auto venido en grado, de fecha 13 de Marzo del corriente año, a fs. 42 vta. por el que se regula el honorario del doctor Carlos Aranda en doscientos cincuenta pesos moneda nacional.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición bájese.—Figueroa S.—Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Sucesorio de doña Felicidad Gómez. Incidente por inhibición voluntaria. Juzgado de 3ª Nominación. Juez doctor Cánepa. Ministros doctores:*

*Figueroa S., Mendióroz y Cornejo.*

Salta, Abril 7 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 18 por doña Sara Uriburu de Zuviría, con la venia de su esposo don Rafael M. Zuviría contra el auto de fs. 116 vta., del expediente «Sucesorio de doña Felicidad Gómez de Uriburu»; por el que se hace lugar a la inhibición voluntaria pedida por la apelante sobre las acciones y derechos que le corresponden en dicha sucesión, y

CONSIDERANDO:

I.—Que la inhibición de vender y gravar las acciones y derechos que corresponden a doña Sara Uriburu de Zuviría, en su carácter de heredera legítima declarada, por auto de fs. 30 y 31, en la sucesión de su señora Madre doña Felicidad Gómez de Uriburu, se solicita voluntariamente, según convenio que se dice celebrado con las sucursales locales de los Bancos de la Nación Argentina y Español del Río de la Plata, para asegurar y garantizar a esos establecimientos un préstamo en gestión.

II.—Que la inhibición voluntaria de vender y gravar determinados bienes convenida en un contrato, no está prohibida por las leyes puede en consecuencia no autorizarse como lo ha resuelto la jurisprudencia, en casos análogos, con la condición de que, su levantamiento se haga con audiencia y consentimiento de los acreedores en cuya garantía inscribe.

Por tanto, se

RESUELVE:

Revocar el auto venido en grado debiendo en consecuencia el «*a-quo*» hacer lugar a la inhibición solicitada, ordenando su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz Hipotecas y Gravámenes y debiendo, en caso de solicitarse su levantamiento, dar audiencias a los acreedores expresados en el escrito de fs. 116.

Tómese razón, notifíquese previa reposición y bájese.—J. Figueroa S.—Men-

dióroz.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Divorcio—doña Isidora Mamani de Flores vs. Victoriano Flores —Incidente sobre cobro de honorarios Juzgado de 1ª Nominación, Juez doctor Bassani. Ministros doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Cornejo.*

Salta, Abril 7 de 1922.

Y vistos:

Para conocer del recurso de apelación interpuesto a fs. 34, contra la sentencia de fecha 22 de Marzo del año en curso, de fs. 30 a 33, en la parte que regula el honorario del señor Justo P. Fernández, en la suma de noventa pesos m/nacional y la manifestación hecha por el recurrente, a fs. 35 vta., que dichos recursos los ha interpuesto por sus propios derechos y también por su letrado doctor Sosa, y

**CONSIDERANDO:**

I.—Que el apelante carece de personería para recurrir de la sentencia en nombre y representación del doctor Sosa; por tanto, no puede considerarse la apelación que se dice interpuesta respecto al honorario de dicho letrado.

II.—Que la regulación hecha al señor Fernández, por el señor Juez *a-quo*, es exigua, en atención a la naturaleza del juicio, y la labor que necesariamente ha tenido que practicar el recurrente, se

**RESUELVE:**

Modificar la sentencia de 22 de Marzo del año en curso, de fs. 30 a 32, en la parte en que se acepta recurso interpuesto, elevando el derecho procuratorio del señor Justo P. Fernández, a trescientos pesos m/nacional.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición bájese. Alvarez Tamayo.—Figueroa S.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Cobro de honorarios doctor A-*

*Adolfo Figueroa y Santiago Fiori vs García H<sup>nos</sup>.—Incidente sobre cobro de honorarios. Juzgado de 1ª Nominación. Juez doctor Bassani. Ministros doctores: Figueroa S., Cornejo y Centurión.*

Salta, Abril 7 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el representante del sindico liquidador del concurso de García Hnos. contra el auto de 14 de Marzo ppdo., corriente a fs 2 vta. del presente incidente sobre cobro de honorarios seguido por el doctor Adolfo Figueroa y procurador Fiori, por el cual se regula el honorario de dichos profesionales en las sumas de cuatrocientos cincuenta y cinco pesos moneda legal respectivamente, y,

**CONSIDERANDO:**

Que si bien es aceptable el criterio del *a-quo* respecto a la reducción del monto del activo, no lo es en cuanto al porcentaje que aplica para fijar el honorario del letrado y el derecho procuratorio del apoderado de los convocatarios por cuanto debe considerarse las tareas múltiples y la responsabilidad que implica la dirección letrada de un comerciante concursado, por lo cual resultan exigüas las sumas fijadas; en su mérito se

**RESUELVE:**

Modificar el auto venido en grado fijando en un mil trescientos cuarenta pesos moneda legal el honorario del doctor Adolfo Figueroa, y en quinientos pesos de igual moneda el derecho procuratorio de don Santiago Fiori.

Tómese razón, notifíquese y bájese con los autos principales.—J. Figueroa S.—A. F. Cornejo.—J. A. Centurión. Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Causa contra Luis Montes por homicidio a Lorenzo López. Honorarios. Jueces doctores: Figueroa S., Cornejo y Bas-*

sani.

Salta, Abril 8 de 1922.

Y vistos:

Para regular el honorario del doctor Daniel Etcheverry por su informe «*in-voco*» pronunciado ante este Superior Tribunal, en la presente causa, y,

CONSIDERANDO:

La naturaleza y penalidad del delito imputado al procesado, y la eficacia de la labor profesional del presentante, así como el estado y volúmen del sumario, se

RESUELVE:

Regular el honorario del doctor Daniel Etcheverry por el informe de referencia, en la suma de trescientos pesos moneda legal.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—J. Figueroa S.—Bassani.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

*Causa Belisario Galván vs. Tomasa Cuevas de Ramos.*

CUESTIÓN RESUELTA:—Modificación de un fallo definitivo del Superior Tribunal, a fin de que se exima de las costas aplicadas en el mismo.

DOCTRINA:—1°.—La exoneración de costas, expresamente aplicadas, constituye una variación o modificación del concepto mismo de la sentencia, lo que es inaceptable, y está prohibido (Art. 232 del P. C.) —2°.—Las costas en los incidentes proceden de pleno derecho, en primera y segunda Instancia, exista o no malicia o temeridad (art. 344 del P. C.).

CASO:—Resulta de las siguientes piezas:

*Primer fallo del Tribunal, copiado a fs. 20 y 21 vta.*

*Segundo fallo del Tribunal. Ministros doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Centurión.*

Vistos en Sala, y

CONSIDERANDO:

I.—Que la exoneración de las costas al vencido, expresamente aplica-

das en el fallo de 18 de Abril último, corriente a fs. 20 a 21, implica no una simple declaración de conceptos oscuros o la corrección de un error material, sino una variación o una modificación del concepto mismo de la sentencia, lo que es inaceptable, y está expresamente prohibido (art. 322 del Proc. Civil).

II.—Que, por otra parte, por terminante disposición de la Ley (Art. 342 del Proc.) las costas en los incidentes deben siempre aplicarse al vencido, tanto en primera como en segunda Instancia, y exista o no por su parte malicia o temeridad.

Por ello no se hace lugar en el precedente escrito.

Tómese razón, notifíquese y sin mas trámite bájese como está ordenado.—Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—J. A. Centurión.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Incidente sobre levantamiento de embargo—Felisa R. de Messone Vs. Jaime Sart.—Ministros doctores:—Figueroa S.,—Alvarez Tamayo y Centurión.*

Salta, Abril 19 de 1922.

Y vistos:—Para conocer el recurso de apelación interpuesto a fs. 27, contra el auto de 14 de Febrero último, corriente a fs. 26 vta. del expediente caratulado «Incidente sobre levantamiento de embargo pedido por Felisa R. Messone vs. Jaime Sart» por el cual se declara que dicha petición de levantamiento de embargo importa una tercera de dominio y en consecuencia se la abre a prueba, y

CONSIDERANDO:

I.—Que el escrito de la parte de la señora Messone comprende dos peticiones: a) se dé por terminado el embargo trabado a solicitud del acreedor prendario señor Larena, representado por el señor Sart,

contra el deudor don Francisco Cayetano sobre dos rastros de alfalfa de la señora de Messone fundándose para ello en que el contrato de prenda agraria otorgado por Cayetano ha fenecido, en cuanto a los productos de esos alfalfares; y b) se le restituya ciento diez fardos de alfalfa embargados por la parte de Sart, y que hállese en poder del depositario don Juan Sureda.

II:—Que respecto a la primera petición el acreedor prendario, embargante, de dichos rastros, manifiesta al evacuar la vista conferida a fs. 23 vta, que no tiene inconveniente alguno en que se declare terminado el embargo sobre aquellos alfalfares.—Por tanto resulta innecesario la substanciación de éste incidente, lo que corresponde es que el *a quo* se pronuncie de inmediato en presencia de la petición de la actora y del acreedor embargante.

III:—Que en cuanto al segundo petitorio, el embargante se opone, sosteniendo que los fardos de alfalfa cuya restitución se persigue son frutos de la finca San Felipe cosechados durante la vigencia del contrato de prenda agraria, que vencía el treinta de Mayo de 1921, (Certificado de fs. 6 del expediente principal) y que, por lo tanto, no puede admitirse sobre ellos tercerías de ninguna especie (Art. 21 de la Ley 9644,

Con efecto, para asegurar los derechos del acreedor y facilitar los préstamos prendarios, en beneficio de las industrias agropecuarias, la Ley no admite las tercerías en las

ejecuciones de los bienes afectados a la prenda (Art. 21); limita las excepciones a la de pago (Art. 22) y solo permite la suspensión de la venta por consignación del valor del préstamo (Art. 22.)

Así pues, y resultando a «prima facie» que la alfalfa en cuya sustitución se han entregado los ciento diez fardos de alfalfa por el ex-depositario Messone, fué cosechado antes del vencimiento del préstamo agrario (30 de Mayo de 1921) debe concluirse que dichos bienes forman parte de los afectados por la prenda, y que a su respecto no proceden, tercerías.

IV:—Que la no admisión de tercerías no puede significar la pérdida del derecho de terceros a perseguir la indemnización de los daños y perjuicios que les hubiera sido originados por el embargo indebido de bienes no afectados por la prenda o la prolongación del embargo.—Pero tal acción no ha de ejercitarse como tercería en la ejecución, sino en juicio ordinario independiente.

V:—Que en consecuencia, y no habiendo, por otra parte, la señora de Messone deducido tercería en su escrito de fs. 20 a 22, corresponde revocar el auto apelado en cuanto ordena imprimir a ese escrito el trámite de las tercerías, debiendo el *a quo* pronunciarse sobre las dos peticiones contenidas en el mismo, de conformidad a lo preceptuado por la Ley 9644 y considerando anteriores, dejando a salvo los derechos de la actora para demandar por vida ordinaria los daños y perjuicios a que se creyere

con derecho.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Revocar el auto venido en grado; las costas en el orden causado, atentas las razones expresadas en el considerando V.

Tómese razón; notifíquese, repóngase y baje con el expediente principal.—Julio Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—J. A. Centurión.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Sustitución de fianza.—Personal dada por el Escribano don Juan L. Aranda.—Ministros doctores:—Figueroa S.,—Alvarez Tamayo y Mendióroz.*

Salta, Abril 19 de 1922.

Vistos en Sala y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 1º. Inc. F. de la acordada del 24 de Agosto de 1920, en vigencia, relativa al otorgamiento de títulos para el ejercicio del notariado, establece que que la fianza que se otorgue puede ser real ó personal, a juicio del Tribunal.

Que el fiador ofrecido es suficientemente solvente, y atento lo dictaminado por el señor Fiscal General, se

RESUELVE:

Aceptar la fianza personal del señor Abel F. Cornejo, a favor del señor Juan L. Aranda, para garantizar las obligaciones y responsabilidades emergentes del ejercicio de su profesión de Escribano, la que se otorgará por Escritura Pública extendida a nombre del señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia, por el término de dos años, pudiendo ser cancelada re-

cién un año después de vencido a quel plazo, y previa la correspondiente publicación de edictos, por quince días, llamando por seis meses a los que se consideren interesados sobre dicha garantía.

Tómese razón, notifíquese, y fecho archívese, con el testimonio de escritura.—A. Alvarez Tamayo.—J. Figueroa S.—Mendióroz. Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Causa: Recurso de queja interpuesto por Ana Villegas contra el señor Juez de Tercera Nominación.*

CUESTION RESUELTA:

Denegación de apelación en juicio ejecutivo.

DOCTRINA:—La apelación solo procede cuando se han deducido excepciones ó intentado probarlas (Art. 462 del C. de P.).

CASO:—Resulta de los siguientes fallos.

*Fallo de Primera Instancia—Juez doctor Mendióroz.*

Salta, Abril 20 de 1922

Apercibido el suscrito de que ha sido inducido a error por la presentación que antecede, por cuanto doña Ana Villegas, que alega en ella la falsedad del acta de intimación de pago de fs. 31 vta. y 32, y la existencia de otras irregularidades en el término del juicio, aparece personalmente notificada la citación de remate de fs. 37, sin que haya opuesto excepción ninguna en su oportunidad (informe del Actuario de fs. 39 vta.), ó sea que ha perdido todo derecho de reclamación sobre las actuaciones anteriores a la aludida citación; por ello y siendo un deber del suscrito preveer a que la

malicia de las partes no perjudique los derechos de los demás, resuelvo dejar sin efecto, de oficio, el auto que ordenaba la suspensión del remate, y siendo de imposibilidad material la realización del mismo en el día designado oportunamente, fijar el día 24 del corriente mes para que se lo realice, debiéndose hacer constar en los edictos respectivos, por nota de Secretaría, que la postergación dicha obedece a resolución judicial.—Repóngase.—A. Mendióroz.

*Fallo del Superior Tribunal de Justicia:—Ministros doctores:—Figueroa S.—Alvarez Tamayo y Bassani.*

Salta, Mayo 5 de 1922.

Y vistos:

Para conocer del recurso de queja interpuesto directamente ante este Superior Tribunal de Justicia, por doña Ana Villegas, por denegación de apelación, deducido por la misma a fs. 61 de los autos caratulados «Ejecutivo—Jose Murillo vs. Ana y Serafín Villegas, herederos de Toribia de Villegas», contra la resolución del señor Juez *a-quo*, de fecha Abril 20 ppdo. a fs. 53 y vta., y,

**CONSIDERANDO:**

Que según la terminante disposición del Art. 462 del Cód. de Procedimientos C. y C., la sentencia de remate solamente es apelable cuando se hallan opuesto excepciones ó intentado probarlas.

Que en el *sub-litè*, conforme lo acredita el informe del Actuario de fs. 39 de los autos principales, la

parte ejecutada no ha deducido excepción alguna; de consiguiente corresponde la disposición precedentemente citada.

Por tanto:

**SE RESUELVE:**

Declarar bien denegado el recurso que motiva la presente queja.

Tómese razón, notifíquese y prévia reposición baje con los autos principales.—J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—Bassani.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Cobró de pesos Segundo A. Sarmiento vs Nicanor Díez. Ministros doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y J. A. Centurión.*

Salta, Abril 20 de 1922.

Y vistos:

Para conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo A. Sarmiento contra la sentencia del señor Juez *a-quo*, de fecha 29 de Diciembre de 1920, corriente de fs. 85 a 88, en éste juicio por cobro de pesos, Segundo A. Sarmiento vs. Nicanor Díez.—

**CONSIDERANDO:**

Que según se desprende del memorial presentado por el recurrente al Superior Tribunal de Justicia—fs. 97 la apelación deducida por el señor Sarmiento se limita a solicitar la revocación de la sentencia recurrida, en cuanto se le condena a pagar a don Nicanor Díez, el precio de dos animales vacunos que no le fueron entregados; en tanto admite la recompensación reconvenida por éste motivo, por el demandado y por último reclama se le apliquen las costas al demandado señor Díez.—Bien pués, las cuestiones que vienen a resolución del Superior Tribunal quedan reducidas a las siguientes: 1<sup>a</sup>. El señor Sarmiento ésta obligado a abonar a don Nicanor Díez el precio de los dos

animales vacunos que fueron puestos en pastos en la finca del primero, y que formaban parte de los noventa y seis toros cuyo pastaje cobra en la demanda?—

2.º Caso afirmativo: debe el precio de esos dos animales compensarse con el precio de los pastajes?.

A la primera cuestión, y, resultando de estos autos que el señor Segundo A. Sarmiento no ha justificado que esos dos animales han desaparecido por caso fortuito ó de fuerza mayor, como tampoco ha comprobado su pérdida por causa ajenas a su voluntad, corresponde encuadrar el *sub-lite* dentro de los prescripto por el Art. 579, del Código Civil, en tanto dispone «Que si la cosa se pierde por culpa del deudor, este será responsable al acreedor por el equivalente y por los perjuicios é intereses». En el presente caso el actor estaba obligado a entregar al demandado los noventa y seis toros que puso el señor Diez á pasto en la propiedad del actor y siendo ello así, la restitución a su dueño de ese número de ganado vacuno se impone, y si se excepciona, manifestando que dos de esos animales se han perdido, sin su culpa, se indudable que a él le compete justificar tal extremo, para colocarse dentro de la situación que establece el Art. 584 del Código Cita-do, esto es que: «si se perdiese la cosa sin culpa del deudor, la cosa se pierde para su daño, y la obligación de dar la cosa quedó disuelta».—

Empero como de éstos no surge probanza alguna por parte del señor Sarmiento tendiente a demostrar la inculpabilidad del deudor, queda en consecuencia obligado a pagar el precio de esos dos animales, en la forma y modo que establece la sentencia del señor Juez *a-quo*.—

Respecto a la segunda cuestión queda resuelta afirmativamente, esto es, que la compensación procede, desde que no ha sido opuesta como excepción sino como reconvencción, en uso del derecho que acuerda el Art. 111 del Código Procedimiento Civil y Co-

mercial pudo oponérselo en el caso de autos.—

El doctor Machado comentando el Art. 820 del Código Civil dice: En general, no es compensable una deuda de dinero con una acreencia de frutos: solo daría lugar a la reconvencción en el juicio ordinario, que puede alegarse a fin de que los Jueces hagan la compensación en la sentencia definitiva.

Por tanto, y por los fundamentos de la sentencia recurrida:

### SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas en esta Instancia, a cuyo efecto se regula el honorario del doctor Martín Barrantes en doscientos pesos y el derecho procuratorio del señor Francisco Elv López en setenta pesos.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase prévia reposición.—J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo—J. A. Centurión.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Causa: Embargo Preventivo Lucinda Quiróz Vs. El Civico.*

CUESTIÓN RESUELTA: Incidente sobre regulación de honorarios.

DOCTRINA: La regulación de honorarios debe ser de acuerdo con la importancia del juicio y trabajo practicado.

CASO: Resulta de las siguientes piezas:

*Fallo de Primera Instancia: Juez doctor Mendióroz.*

Salta, Abril 26 de 1922.

Autos y vistos:

Atento la importancia del juicio y el trabajo realizado, regulanse los honorarios del doctor Juan Antonio Urrestarazu por su intervención en el mismo, en la suma de trescientos pesos m. A. Mendióroz.

*Fallo del Superior Tribunal de Justicia: Ministros doctores: Alvarez Tamayo, Bassani y J. A. Centurión.*

Salta, Mayo 9 de 1922.

Y vistos:

Para conocer de los recursos de apelación interpuestos a fs. 18 y 20 vta., contra el auto de fecha 26 de Abril.

del año en curso, fs. 17 vta., por el que se regula en trescientos pesos <sup>m</sup>/<sub>100</sub>, el honorario del doctor Juan A. Urrestarazu, como abogado del apoderado de doña Lucinda Quiróz en el juicio sobre embargo preventivo, seguido por ésta contra «El Cívico» y,

**CONSIDERANDO:**

Que la suma regulada por el señor Juez *a-quo*, es justa y equitativa, en atención a la importancia del juicio y trabajo practicado por el letrado doctor Juan A. Urrestarazu,

**RESUELVE:**

Confirmar el auto de fecha 26 de Abril del corriente año á fs. 17 vta.

Tómese razón, notifíquese y baje. A. Alvarez Tamayo.—J. A. Centurión Bassani.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Habeas corpus*—solicitado a favor del ciudadano don Federico Castellanos.

Jueces doctores.—Figueroa S., Alvarez Tamayo y Cornejo.

Salta, Mayo 2 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Agente Fiscal *ad-hod* doctor J. J. Castellanos a fs. 14 vta; contra el auto de Noviembre 8 ppdo., corriente de fs. 10 á 14, que deniega el recurso de «habeas corpus» interpuesto a favor de don Federico Castellanos, y,

**CONSIDERANDO**

I Que es improcedente el recurso de habeas corpus, en los casos en que la restricción de la libertad, el arresto ó la prisión hayan sido ordenadas por Juez ó Tribunal competente. (Art. 582. Incº 2º del Procedimiento en Materia Penal) y de autos resulta (informes del señor Juez de Instrucción, fs. 4 y del Jefe de Policía, fs. 5) que la detención del recurrente fué ordenada por aquel magistrado, en el sumario que se le instruye por el delito de desacato á la Comisión Investigadora de la H. Cámara de Diputados;

II.—Que, por otra parte, según el informe de la Policía de fs. 18 el señor Castellanos no se encuentra detenido, ignorándose su actual paradero;

En su mérito y atentas las consideraciones del auto apelado y de conformidad a lo dictaminado por el señor Fiscal General, se confirma el auto venido en grado, con costas.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y baje.—J. Figueroa S.—Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

*Causa: petición de herencia Demetrio Vargas Vs Sucesión de Lisandro Medrano.*—

**CUESTIÓN RESUELTA:**—Regulación de honorarios de Segunda Instancia del doctor Daniel Etcheverry y procurador D. Santiago Fiori (hijo). *Fallo del Superior Tribunal de Justicia.*—*Ministros doctores:* Figueroa S., Singulany y Mendióroz.—Salta, Mayo 4 de 1922.

Vistos en Sala:

Para regular el honorario por el memorial presentado al Superior Tribunal, por el representante de don Demetrio Vargas, que corre agregado a fs. 162, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el escrito de referencia se limita a sostener que el honorario regulado por el señor Juez *a-quo*, en la resolución de fs. 155 vta. á 156, es justo y equitativo, por lo que se pide sea confirmado,

**SE RESUELVE:**

Ampliar el auto del Superior Tribunal, de fecha 23 de Abril ppdo., corriente a fs. 178, y se regula el honorario del doctor Daniel Etcheverry, en la suma de treinta pesos, y el derecho procuratorio de don Santiago Fiori (hijo) en la de diez pesos <sup>m</sup>/<sub>100</sub>.

Tómese razón, notifíquese y baje.—Figueroa S.—Mendióroz—R. F. Singulany.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

## EDICTOS

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Segunda no-

minación de esta Provincia doctor don Angel Maria Figueroa se cita, y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Juan Olivera y Boada** ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.—Salta, Diciembre 16 de 1924.—Ricardo R. Arias, Escribano Secretario. (895)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de Paz Letrado de esta Provincia, doctor Vicente Arias, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Dionicio Delgado** ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de los que hubiera lugar por derecho.—Salta, Diciembre 24 de 1924.—G. Delgado Pérez. E. Secretario. (896)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia en lo Civil y Comercial y 3.<sup>a</sup> nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Ramón Puentes**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo hubiera lugar por derecho.—Lo que el

suscrito secretario hace saber a su efectos.—Salta, Noviembre 17 de 1924 Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (899)

DESLINDE.—Habiéndose presentado el procurador señor J. Adolfo Cajal con poder y títulos bastantes en representación del señor Recaredo Fernández solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de un inmueble ubicado en el departamento de Orán lugar de Yariguarenda comprendido dentro de los siguientes límites: norte, la quebrada de Yariguarenda; sud y naciente, con terrenos de dueños desconocidos; y al poniente, el pié de la primera sierra donde existe un algarrobo que es la señal según el título originario, cuya extensión del referido inmueble dentro de los expresados límites es de media legua de sud a norte por una legua de naciente a poniente, el señor Juez de primera instancia y segunda nominación en lo civil y comercial de esta Provincia doctor Carlos Gómez Rincón, ha dictado el siguiente auto que dice así: Salta, Setiembre 2 de 1924.—Téngase al señor J. Adolfo Cajal como representante del señor Recaredo Fernández en mérito de lo informado por el actuario. Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento. Procédase al deslinde, mensura y amojonamiento de un inmueble ubicado en el lugar de Yariguarenda, departamento de Orán perteneciente al señor Recaredo Fernández, cuyos límites se especifican en la presentación de fs. 90. Téngase por perito agrimensor al propuesto señor Norberto Cobos, quien previa posesión del cargo en legal forma, deberá señalar el día en que dará comienzo a las operaciones, citando para ello a todos los propietarios colindantes en la forma que lo expresa el art. 574 del Código de Procedimientos.—Publiquense los edictos de estilo en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el «Boletín Oficial» haciendo saber las operaciones que se van a practicar y demás circunstancias que con ella se relacionan

(Art. 575 del Código citado).—Repóngase.—C. Gómez Rincón.—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Setiembre 3 de 1924.—A. Peñalva, Escribano Secretario. (900)

**QUIEBRA**—En el expediente caratulado quiebra de Alvarez y Gonzalez que corre en el juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil y Comercial del doctor Angel María Figueroa ha dictado el siguiente decreto: Salta, Febrero 6 de 1925.—Atento a lo solicitado, convóquese por edictos publicados por el término de ocho días en dos diarios que los interesados designen, a los acreedores de este concurso a una audiencia que tendrá lugar el día 18 del corriente mes a horas 9 1/2, a los efectos previstos por el art. 1443 del C. de Comercio. Figueroa.—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Febrero 7 de 1925.—Ricardo R. Arias, Escribano Secretario. (901)

**SUCESORIO**—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª nominación de ésta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Miguel Navamuel y doña Carmen Plaza de Navamuel**, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Noviembre 17 de 1924.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario (902)

**CITACIÓN**—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, doctor don Hum-

berto Cánepa, en las diligencias seguidas por los señores Pascual Machaca y Tránsito Lozano de Machaca contra don Miguel Pavelich, por levantamiento de un embargo preventivo frabado en bienes por los primeros: se ha resuelto hacer la presente citación por veinte días a contar desde la primera publicación de acuerdo al siguiente auto: «Salta, Noviembre 7 de 1924 — Del levantamiento del embargo peticionado, traslado por seis días y autos. Hágase la citación por edictos al embargante o sus herederos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor que los represente Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves, ó día siguiente hábil, si alguno fuere feriado—Cánepa»—Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados.—Salta, Noviembre 20 de 1924—Enrique Sanmillán. (903)

## REMATES

**AVISO DE REMATE**—En el juicio administrativo que sigue la Comisión Municipal de Cerrillos contra los bienes embargados al extinto José Felix Armonía, señaláse el día doce de Marzo próximo horas 15 para el remate de un terreno ubicado en la calle Güemes, que consta de 70 metros de frente por cincuenta de fondo y con la delimitación siguiente: al Norte, colinda con propiedad de doña Eduviges M. de Ravagni. al sud con señorita Bóden al este con don Juan Macafferri y al Oeste con la calle Güemes. El remate se efectuará en el salon Municipal de Cerrillos, con la base de 266 m<sup>2</sup> o sean las dos terceras partes de la tasación; debiendo previamente hacerse las publicaciones de ley en dos diarios de la localidad por el término de 30 días y por una sola vez en el Boletín Oficial, para que los sucesores del ejecutado se presenten a estar a derecho en el juicio de referencia, por cobro de impues-

tos municipales.—Cerrillos, Febrero de 1925.—José Baissac.—Comisario Receptor (897)

### Por José Ma. Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez doctor Cánepa y como correspondiente á la ejecución seguida por el doctor Marcos Alsina vs Simeón Ruiz, el Jueves 19 de Febrero del cte año á las 11 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base, cien cabezas de ganado vacuno.—José M. Leguizamón:—Martillero (898)

### Por Antonio Forcada

Judicial

Por orden del señor juez de 1ª instancia en lo civil y comercial doctor Humberto Cánepa, el día 19 de Febrero a horas 16, en el escritorio 20 de Febrero N° 799, venderé en pública subasta, sin base dinero de contado, los derechos y acciones que le corresponden al señor Pedro Antonio Castro en juicio sucesorio de doña Rosaura Uriburu, expediente que se tramita en el mismo juzgado. En el acto del remate se exigirá el 30 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada—Martillero (N° 904)

### Por Antonio Forcada

REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de Primera Instancia doctor Angel M. Figueroa, el día 21 de Febrero a horas 17 en mi escritorio Caseros 451, venderé sin base, dinero de contado el siguiente lote de hacienda embargada al señor Victoriano Benitez en el juicio Victoriano Benitez vs. Zerpa Estanislao, daños y perjuicios:

- 1 vaca barrosa overa de 2 años.
- 1 « « calzada frontina de 7 años.
- 1 toro alumado overo de 5 años.
- 1 vaca osca cheschi de 8 años.

- 1 vaca de 6 años.
- 1 « blanca, cabeza colorada de 5 años.
- 1 novillo bayo overo de 2 años.
- 1 vaca baya overa con ternero al pié.
- 1 novillo yuto cabeza baya de 2 años.
- 100 cabras madres.
- 2 ovejas.

Este ganado se encuentra en Corral Blanco partido Tipoayoc en poder de Victoriano Benitez nombrado depositario.

En el acto del remate se exigirá el 30 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada Martillero. (N° 905)

### Por Antonio Forcada

REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Humberto Cánepa, el día 27 de Febrero a horas 17, en mi escritorio Caseros 451, venderé en pública subasta sin base, dinero de contado los siguientes bienes embargados al señor Benedicto Escajadilla en el juicio embargo preventivo que le sigue el señor Manuel Medina.

- 4 novillos de 4 a 5 años con la marca E propiedad del ejecutado.
- 1 toro osco de 3 años id.
- 3 novillos de 3 a 4 años, id.
- 2 tamberas de 2 años, orejanas con señal de propiedad del ejecutado.
- 1 tambera de 1 año, id.
- 1 yegua zaina con cría, sin marca del ejecutado.
- 1 mula bragada de silla id.
- 25 chapas zinc canaleta de 3 metros cada pieza en buen estado.

Estos bienes se encuentran en el lugar denominado Trampa del Toro en poder del depositario señor Escolástico Peralta.

En el acto del remate se exigirá el 30 % de seña y a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada Martillero. (N° 906)

Imprenta Oficial

# MINISTERIO DE GOBIERNO

## Elecciones de Senadores y Diputados a las HH. Cámaras Legislativas de la Provincia

### DECRETO DE CONVOCATORIA

Salta, Enero 28 de 1925

Debiendo procederse a la renovación de los miembros de la H. Legislatura de la Provincia y existiendo, además, dos vacantes de Senadores por los departamentos de Campo Santo y Rosario de Lerma, según comunicaciones de los señores Presidentes de las HH. Cámaras; de acuerdo con los artículos 63 y 78 de la Constitución y 23 y 29 de la Ley de Elecciones,

#### EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DECRETA

Art. 1º—Convócase al pueblo de los departamentos que a continuación se expresa, a elegir sus representantes ante la H. Legislatura en la siguiente forma: por la Capital dos Diputados; por Chicoana un Senador y dos Diputados; por Rosario de la Frontera dos Diputados; por cada uno de los departamentos de Anta, La Viña, La Poma, Campo Santo y Rosario de Lerma un Senador; por cada uno de los de Santa Victoria, Guachipas, Cafayate, Molinos e Iruya un Senador y un Diputado, y por cada uno de los de Rivadavia, Caldera, Orán, Candelaria y Cerrillos un Diputado.

Art. 2º—Designase el Domingo, 1º de Marzo próximo para que tenga lugar dicha elección en todas las circunscripciones electorales convocadas.

Art. 3º—Comuníquese; publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Luis López